

NOTA SOBRE “LA ARGUMENTACIÓN RETÓRICA DE JUVENCIO CELSO”, DE MARÍA DOLORES PARRA MARTÍN

**Jesús Burillo Loshuertos
Universidad de Murcia**

La autora se ocupa en la Introducción y en el capítulo 1 del propósito del estudio a realizar y de la posible influencia de la retórica en la jurisprudencia romana. El tema, como se sabe, ha sido objeto de muchos estudios y en este libro se resume buen número de opiniones sobre él. No parece que en tal sentido se haga ninguna aportación. Cita, por ejemplo, la obra de STELLA MARANCA (‘Frammenti’, 1915), sin mención de la página, para decir cualquier obviedad, como lo es también la cita que se hace (nota 311) de Clemente de Diego, archirepetida. Propiamente, tras esta introducción, el trabajo se inicia en la pág. 108, pues solo en ese momento comienza una exposición basada en los textos celsinos. Se leen ingenuidades (p.120) impropias de un libro científico, como hablar de la filantropía de Celso, en consonancia con una sociedad progresista (?). Cierta perplejidad produce lo que dice (p. 124) de la proximidad entre ‘auctoritas’ y ‘praeiudicium’ (¿no querrá decir precedente?); en p. 125 dice: “otros fragmentos en los que se observa la influencia que la autoridad”. Aquí falta algo, quizá un verbo. En p. 128 considera definiciones referencias parciales e incompletas de Celso al usufructo, a las servidumbres prediales, a lo que es el caudal hereditario, a la costa, etc. Otras veces (p. 143) utiliza expresiones simplistas a propósito de la argumentación psicológica o antropológica; usos que aparecen por doquier (p.ej., p. 155): “quedan exceptuadas en su argumentación aquellas afirmaciones, postulados, premisas y opiniones en las que él mismo no cree”. Obviamente Celso no era idiota. “Cuando afirma algo no solo quiere mostrar que cree en ello sino que conjuntamente tiene la pretensión de

demostrar que lo que dice es razonable y que se encuentra plenamente capacitado para justificarlo” (p. 155).

A pesar de la bibliografía usada acredita la Dra. Parra notables carencias. Aunque cita alguna de sus obras, W. Kalb se ocupó del latín de Celso en *Roms Juristen nach ihrer Sprache dargestellt* (reimpr. 1975, en p. 44 y ss.), en *Wegweiser* (reimpr. 1961, en p. 49 s., 72, 79, 124) y en la *Spezialgrammatik* (reimpr. 1971, p. 107, 153, 161, 163, 233, 240, 258, etc.). Luego, p.ej., (p. 167) habla de “áureos” tranquilamente, cuando todo el mundo sabe que tal moneda fue el euro o dólar de Constantino y, por tanto, siempre está interpolado.

Realmente estamos no ante una obra de Derecho romano sino ante un trabajo sobre las peculiaridades lingüísticas o filológicas de Juvencio Celso. El libro se ocupa más de la forma que del fondo, de manera que podría decirse sin exageración que es una obra filológica-retórica. No hay ni un solo texto problemático sobre el que sepamos la opinión de la autora, ni siquiera nos reproduce la bibliografía oportuna, en su caso. Se limita a describir cómo escribe y argumenta Celso dejando a un lado, por Ej., los temas jurídicos de fondo que figuran en cada uno de los textos. Por Ej., sobre D. 7, 1, 13,3 (p. 164), donde parece aplicada una extensión de la “*actio communi dividendo*” a un caso de usufructo; según Ferrini (*Teoria generale dei Legati*; p. 665), además, de este texto se desprende que, frente al legado común de usufructo, también hay un usufructo “*per dies singulos*”, cuyos efectos son muy distintos, de manera que estos casos se descomponen en series de legados, cada uno con un singular “*dies cedens*”. Nada de ello ve ni explica la autora.

En cuanto a la traducción de los textos es claro que la Dra. Parra es enormemente tributaria de la traducción castellana (de D’Ors y otros, iniciada en 1968), a la que sigue al pie de la letra, sin un estudio detallado, como se debe, de los textos en latín. Así, por Ej., {Pág. 296 del libro citado de la Dra. Parra) copia la traducción de D.17,1,48,1 y, en este caso, la pone entre comillas (si te mando que me gestiones un negocio dando una cantidad a préstamo y me cedas el crédito ...), cuando en realidad para entender bien la traducción habría que traducir, quizá, “y que me cedas el crédito”, si es que queremos respetar el subjuntivo.

Asimismo ocurre en D. 12, 6, 47 (Parra o.c., p. 251), donde pone comillas y dice “me prometiste por estipulación una cantidad indebida, sin saberlo la pagó tu fiador”, mientras que la versión de D’Ors y otros dice “me prometiste por estipulación una cantidad indebida, sin saberlo; la pagó tu fiador”; al desaparecer el punto y coma cambia totalmente el sentido.

También, en el caso contemplado por 0.39,2,51,1 se da una especial donación que supera lo permitido por la ley Cincia ('immodicae causa'); se suscita el problema de si procede la "condictio" en cuanto al exceso. El texto da lugar a una interesantísima problemática, de la que se ocupó, por Ej., CERAMI ('SD', 1978, Pág. 139 y ss.), y entra dentro de los casos que D'Ors consideraba "dationes ob causam". Ni menciona la Dra. Parra la ley Cincia ni ve los problemas que plantea el que fuera ésta una "'lex imperfecta" ni los que suscita la condición; tampoco lo conecta con D.12, 1,32, del que se ocupa filológicamente, donde Celso da también una solución basada en la equidad ("bonum et aequum est").

Bastante descuido demuestran al final del libro los índices que presenta: no hay uno total y completo de los textos citados o gramaticalmente comentados sino que clasifica los textos por los "argumentos empleados". Por lo demás, el índice bibliográfico acredita la misma negligencia. Veamos. En p. 332, cita mal las "A tti del secundo" etc., que parece esté escrito en italiano y en español; lo mismo pasa con las "Esercitazioni" de Betti; en p. 333 cita un "Corso di Diritto romano" de Bonfante (de 1966), sin precisar el tomo ni la materia a que se refiere el citado libro, aparte de que Bonfante murió muchos años antes de 1966; en la misma página un trabajo de Buckland de 1945 seguramente está mal citado; en p. 335 cita un trabajo de Crifó y tras el título dice Maridakis (¿será de los Estudios en honor de Maridakis?); en la misma página cita como dos obras distintas el "Derecho privado romano" de D'Ors y de su "Introducción al estudio del Derecho" (de la que hay varias ediciones) no indica el año; igualmente del "Sistema de las ciencias" hay varios tomos y no se sabe a cuál quiere referirse; en p. 336 aparece Dirksen como autor de un manual de Derecho romano en italiano (de 1837). En p. 339 cita como dos obras distintas el conocido manual de Iglesias en dos ediciones; en la misma página, Jauma de la Carrera figura citado cien años después de la fecha en que escribió su obra (1883). Jhering aparece citado en francés, sin tomo, 1858 y en alemán, 1877, siempre en relación con la misma obra: parece como si en algún instante lo haya leído en francés y en otro en alemán. Incompleta es también la cita de la traducción castellana del Digesto, que se inició en 1968 y sin cuya existencia difícilmente se hubiera escrito este libro. En la misma Pág. 340 figura citado "Krüger-Mommsen. Studemund" (Berlin, 1878-1923), como indicamos: no sabemos a qué obra se referiría la cita. Kunkel aparece también como autor de una "Historia del derecho romano", sin que sepamos la fecha de la misma (hay varias ediciones castellanas). En Pág. 341 figura mal escrito el nombre de Lanfranchi. En Pág. 343 se cita así: "Novissio Digesto italiano", VTET, 1973. En Pág. 344 aparece un desconocido Paza, J., autor de un "Derecho privado romano" de 1986. En Pág. 345, bajo Riccobono, aparecen citados, sin separación, los dos Ricco bono (tío y sobrino), con los problemas cronológicos que supone, p.ej., escribir en 1913 y en 1963; quizá la Dra. Parra no sabe que eran dos y no uno como

da a entender. Robleda aparece citado en la primera edición, en latín, su Derecho privado romano, pero no en la segunda, muchísimo más amplia y escrita en italiano. En p. 346 se cita la “History” de Schulz cuando es sabido que es mucho más amplia y completa la “Geschichte” o (en italiano) “Storia”; no se sabe por qué el “Derecho romano clásico” figura en castellano (sin año) y en inglés. En p. 348 figura mal escrito el título de las “Instituciones” de Volterra; y en la p. 349 yerra en la fecha de la ‘Textstufen’ de Wieacker al igual que en el nombre de H. J. Wolff, que figura escrito de dos formas distintas. Más abajo cita a Zoltan, sin el apellido Mehesz, que es el autor de la obra “Advocatus romanus”. Finalmente, “Zur Zeitgenössischen”, etc., no se sabe quién lo escribió.

En cuanto a algunas carencias, por Ej., no cita “Atti del convegno internazionale “il latino del diritto” (Roma 1994), donde consta, entre otros importantes escritos, el trabajo de G. CALBOLI, “La lingua latina tra giuristi e retori” (de p. 63 a. p. 96). Ni conoce H. HAUSMANINGER, Celsus und die regula catoniana, TRG 1968, 469 ss. Idem, Zur Gesetzesinterpretation des Celsus en St. Grosso 5 (1972) 245 ss. Idem, P. Iuventium Celsus. Persönlichkeit und juristische. Argumentation en ANWR 2, 15 (Berlin, N. York 1976), 382 ss. P. CERAMI, La concezione celsina del ius, Palermo 1985, 7 ss. HARKE, Some Remarks concerning the so-called *condictio Iuventiana* en RIDA 1985, 247 ss. HARKE, Argumenta Iuventiana. Entscheidungsbegründungen eines hochklassischen Juristen, Berlin 1999 y rec. en TRG 2001, 145 ss. BURDESE, Su alct.ine testimonianze celsine en *Mélanges Cannata* (1999) 3 ss. B. KUPISCH, s.v. ‘Celsus filius’ en M. Stolleis, Juristen, p. 127. H. HAUSMANINGER, Celsus filius (naturali aequitate motus) gegen Celsus pater (Ulp. 12,4,3,7) en *Jurisprudentia universalis. Festsch. für T. Mayer-Maly*, 2002, p. 271 SS.

En definitiva, pues, los enigmas de los textos de Celso siguen sin resolver. En este libro se clasifican los criterios argumentales de Celso, pero en cuanto a la problemática jurídica de los pasajes creemos que no hay un solo caso en el que haya una interpretación, ni siquiera intentada, sobre alguno. Lo jurídico queda, por tanto, a un lado de las preocupaciones de la autora, que dirige su esfuerzo a las expresiones –sobre todo de fuerza– para explicar superficialmente cómo argumenta Celso. El autor que quiera ver este libro para ver qué pensaba Celso sobre los tópicos jurídicos perderá el tiempo. Aquí no hallará ni una sola opinión de la Autora. Podría ella, por Ej., haber profundizado en el espinoso tema de Juvenciano, que parece tener mucho que ver con Celso; habría sido interesante que se ocupara del problema de los demandados y, en su caso, de la diferencia entre la “bonom possessio” y la herencia civil, a efectos de la reclamación de los bienes hereditarios, ocupándose, de paso, del famoso tema de la fórmula de la “hereditatis petitio”, si es que la hubo, y de su eventual

relación, en su caso, con la “querela inofficiosi testamenti”. Si, por Ej., se piensa, como la mayoría de los autores, que la “hereditatis petitio” era una acción petitoria similar a la “vindicatio rei”, ¿cómo es que podía usarse contra el deudor de la herencia que se negaba a cumplir una obligación a favor de la misma por no reconocer al heredero su condición de tal? (así F. Samper, *Derecho romano*, § 107, 2003) ¿No serían una misma cosa la “hereditatis petitio” y la “querela” con tramitación “extra ordinem”? De otra parte, en D. 12,4,16 (p. 250) 359: la autora no da relieve al hecho de que, en 12.4.1 pr, se hable de “ob rem honestam datum”, de donde resulta que la causa puede ser “secuta” o “non secuta”, en tanto que Celso habla de “obligatio est quam ob rem dati re non secuta”, de donde parece como si “res” y “causa” fueran términos intercambiables (V. Al-Georgescu, ‘*Etudes de philologie juridique et de Droit romain*, I. Les rapports de la philologie classique et du Droit romain”, Bucarest-Paris 1940, p.177, libro que no parece conocer la autora). Relieve especial tiene D. 17, 1, 48 pr (p. 205 y passim), que dice que si solo se pactan unos intereses éstos no pueden ser exigidos, pero tal pacto da al mutuante a quien voluntariamente se hayan pagado una “exceptio” contra la reclamación del pago como indebido: por eso puede pagar intereses también el fiador con derecho a reembolso aunque el deudor se lo hubiese prohibido; este texto, que menciona a Q. M. Escévola, no trataba originariamente de la “fideiussio”, de lo que no se apercibe la autora. También tiene interés O. 17, 1, 48, 1 (p. 296): el “mandatum pecuniae credendae” como forma de garantía personal interesa especialmente al futuro deudor, pero afecta al mandante como fiador ... Sulpicio Rufo negaba la validez de este mandato por equipararlo a un consejo de dar dinero a rédito; Celso también lo rechaza cuando no se determina en el mandato la persona del mutuario (“ut cui vis credas”).

También ignora bibliografía básica, por ej., en p. 110, donde no cita un trabajo de M. Talamanca, en el que se ocupa cumplidamente de D. 12,4,3,7 (en BIDR 96-97, pág. 1 y ss.). En conclusión nos parece que los citados Frammenti di Stella-Maranca, a pesar del tiempo transcurrido (1915), aparte de las ya citadas obras más modernas que desconoce la Autora, informan mejor al lector sobre el pensamiento de Celso que este libro de la Doctora Parra.

NOTAS SOBRE CONGRESOS Y NOMBRAMIENTOS

Manuela Fernández Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos

Los últimos días de noviembre de 2010 fueron la fecha escogida para la celebración del Congreso “Aragón Hoy”, por el Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos). El Salón de Actos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación fue el incomparable marco en el que tuvo lugar la reunión científica, en la que diversos profesores e investigadores relacionados con la Historia y el Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón expusieron cuestiones de variada índole. Cabe destacar, entre las ponencias realizadas, la del experto economista Manuel Pizarro.

Las instituciones aragonesas estuvieron representadas al máximo nivel, con la presencia del Vicepresidente de la Comunidad Autónoma, el excelentísimo señor don José Ángel Viel y don Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, ilustre cargo con una historia de siglos que muestra como pocas la honda manera en que las instituciones de raigambre histórica tienen aún un papel destacado e incluso fundamental que desempeñar en el entramado jurídico e institucional de nuestros días, como se puso de manifiesto a través de su conferencia “El Justicia de Aragón hoy”.

El Congreso “Aragón Hoy” fue, además, un notable éxito de público, entre el cual cabe mencionar la presencia de casi dos centenares de alumnos de las universidades San Pablo-CEU y Rey Juan Carlos.

No fue la última actividad académica destacable del año 2010. En diciembre, los días 20 y 21, tuvo lugar en Valencia la celebración del International Workshops

“Terrorismo, Estado de Derecho y Derechos Fundamentales”, organizado por la Universidad de Valencia, el Instituto de Historia de la Intolerancia y la European Society for Comparative Legal History.

El Congreso, dirigido por el profesor Aniceto Masferrer, miembro del Instituto de Historia de la Intolerancia, analizó diversas cuestiones relacionadas con el entorno jurídico de la lucha antiterrorista en nuestro tiempo y en el siglo XX. Investigadores nacionales –como los profesores Obarrio y Fortea, la profesora Gabriela Cobo del Rosal o los profesores Masferrer y Martínez Peñas, miembros del Instituto de Historia de la Intolerancia, compartieron debates y ponencias con expertos internacionales, como la profesora Franchesca Galli. Entre las cuestiones planteadas, destacó el interesante debate sobre a quién beneficiaba el endurecimiento de las legislaciones penales referidas a la represión del terrorismo y los delitos conexos.

A lo largo de los días 2, 3 y 4 de marzo se celebró en Bruselas el I Congreso Internacional “Constitucionalismo multinivel: Parlamento Europeo y Parlamentos Nacionales”, del cual era el Instituto de Historia de la Intolerancia una de las entidades organizadoras. Entre las actividades realizadas, además de ponencias y mesas científicas, cabe mencionar una visita al Parlamento de la Unión Europea.

El 31 marzo de 2011, la Universidad Rey Juan Carlos fue escenario del Congreso “Dos ámbitos de poder en la España Moderna: Guerra y Religión”, organizado por el Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Centros Adscritos de la URJC y el Instituto de Historia de la Intolerancia.

El Congreso contó con la presencia de varios profesores vinculados al Instituto, como Juan Carlos Domínguez Nafría o Francisco Baltar Rodríguez, así como con la asistencia de otros destacados profesores de Historia del Derecho, caso de los catedráticos Rogelio Pérez-Bustamante y Enrique San Miguel Pérez. El papel del ejército en la vida política y la sociedad de la España imperial, así como la influencia que la religión tuvo sobre las políticas de la Monarquía hispánica en los años de su hegemonía en Europa y en América fueron los dos ejes sobre los que orbitaron las ponencias del Congreso.

Para terminar esta breve nota, debe reseñarse el nombramiento, en junio de 2011, del Vicedirector del Instituto de Historia de la Intolerancia Juan Carlos Domínguez Nafría como Rector de la Universidad San Pablo-CEU.

NOTA SOBRE “EL INQUISIDOR GENERAL”, DE EDUARDO GALVÁN

José María Lahoz¹

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

El profesor José Antonio Escudero, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED., ha impulsado en las últimas décadas varias líneas de estudios historiográficos que han dado como fruto numerosas obras e investigaciones en marcha. Una de ellas se ha centrado en el análisis de los principales órganos de gobierno de la Monarquía hispana. Así, Escudero investigó la historia de los secretarios de los monarcas, desde los Reyes Católicos hasta Carlos IV, en dos de sus obras más conocidas: *Los Secretarios de Estado y de Despacho, 1474-1724* (Madrid, 1969) y *Los orígenes del Consejo de Ministros en España* (Madrid, 1979). Para ello, utilizó un enfoque institucional que también brindaba información de interés para quienes se ocupan de la “historia social del poder”, una corriente muy apreciada entre los expertos en historia Moderna como Molas Ribalta.

Más tarde, Escudero dirigió tesis doctorales y fomentó investigaciones sobre el segundo gran pilar sobre el que se sustentaba la Administración Central de la Monarquía española: los Consejos (los de Estado, Guerra, Inquisición, etc.) que formaban el llamado régimen polisinodial. Algunos de ellos ya contaban con estudios muy sólidos, hoy clásicos: así, el Consejo de Indias había sido investigado a fondo por Ernst Schaffer o el de Castilla por Janine Fayard. Los nuevos estudios rellenaron lagunas y aportaron nuevas visiones de conjunto.

Junto a Secretarios y Consejos de la España Moderna, los discípulos del profesor Escudero analizaron otras altas instituciones de gobierno como el Confesor real y los

¹ jmlahoz@dcjb.ulpgc.es

Validos y otras quizá menos valoradas por los historiadores durante tiempo aunque muy influyentes en su época, como las Juntas. Estas últimas tenían un carácter más bien informal y eran transitorias, ya que se convocaban para asesorar al Rey sobre algún problema en concreto (por ejemplo, la cuestión morisca, durante el reinado de Felipe II), y más tarde se disolvían.

En los últimos años, el profesor Escudero se ha centrado en otras instituciones capitales como los Validos, la Monarquía y, en especial, sobre el rey Felipe II. Su interés por la Inquisición española es antiguo y ha abordado su transcurrir desde una perspectiva histórica y jurídica, con el empeño de situar dicha institución en el contexto de intolerancia generalizada que hubo en Europa durante la Edad Moderna. Ha mostrado la trayectoria histórica del Santo Oficio sin beligerancia ideológica y ha contribuido al surgimiento de lo que García Cárcel denomina “nueva historiografía de la Inquisición”. A este enfoque han contribuido expertos en historia Moderna (Domínguez Ortiz), antropólogos (recuérdese a Caro Baroja o, en nuestros días, a Gari Lacruz) y también ha sido esencial la aportación de los historiadores del Derecho (entre ellos, Tomás y Valiente o Enrique Gacto).

La obra de Galván Rodríguez, catedrático de Historia del Derecho, se inserta en la línea historiográfica innovadora dirigida por el profesor Escudero. Ante todo, es muy admirable que Galván, pese a su juventud, cuente con una bibliografía tan variada y sólida. Profundo conocedor y amante de la historia y actualidad de Canarias, realizó sus primeras investigaciones en torno a la Administración local de dicho Archipiélago en el siglo XIX. De tales inquietudes surgieron trabajos como la historia de la Diputación provincial de Canarias. Así mismo, ha escrito sobre el llamado “Pleito Insular”, que ha enfrentado lamentablemente a las islas de Gran Canaria y Tenerife desde comienzos del siglo XIX hasta nuestros días o la inserción de las Islas Afortunadas, una región Ultraperiférica, en el marco institucional de la Unión Europea. En muchos de los escritos de Galván, investigador y hombre académico entregado a fondo a la pedagogía, son muy llamativos los esfuerzos por reflejar el peso de los tiempos pretéritos en nuestros días, en mostrar la historia como ese pasado que sigue estando allí. Su obra también abarca el estudio de la Inquisición española. Sus investigaciones en el Museo Canario, donde se halla un notable fondo documental referente al Santo Oficio, en otros centros como el Archivo Histórico Nacional en Madrid y en *The British Library* han dado a la imprenta trabajos referentes al delito de solicitación en el confesionario y los manuales de confesores (temas que ilustran muy bien la mentalidad religiosa y moral de aquellos siglos). Sus inquietudes por la historia inquisitorial también se han plasmado en libros como *El secreto en la Inquisición española* (Las Palmas de Gran Canaria, 2001). Fuera de esta trayectoria

hay que situar su monografía titulada *Consideraciones sobre el proceso recopilador castellano* (Las Palmas de Gran Canaria, 2003). A vueltas con la problemática inquisitorial, su último trabajo ha consistido en voluminosa obra, de algo más de 1.100 páginas, titulada el *Inquisidor General*. Así, se ha centrado en el Presidente del Consejo de la Inquisición (organismo también conocido como la Suprema), desde finales del siglo XV hasta su extinción en el siglo XIX, durante la lenta agonía del Antiguo Régimen español.

La Inquisición española y, en particular, el Inquisidor General, han tenido siempre muy mala prensa. De hecho, constituyen uno de los pilares fundamentales en los que se basa la *Leyenda negra* española, que tanto ha sido corregida y matizada por estudiosos como Henry Kamen, Domínguez Ortiz o García Cárcel. Con todo, pese a los estudios sólidos y rigurosos que cuestionan tal leyenda, es muy difícil borrar del imaginario colectivo ciertas ideas muy extendidas incluso entre el público culto. Uno de los argumentos más condenatorios e influyentes sobre el Inquisidor General procede de Dostoievski, una de las cumbres de la literatura universal. En uno de los momentos más conmovedores de su obra *Los hermanos Karamazov* se relata la conversación entre Iván Karamazov, un intelectual escéptico con respecto a la existencia de Dios, y su hermano Aliosha, un místico cristiano. Iván le cuenta la ‘Leyenda del Gran Inquisidor’: Cristo regresa a la tierra y aunque es aclamado por el pueblo, la Inquisición española le captura en Sevilla. El Gran Inquisidor, un anciano venerable, recrimina a Jesús: “¿Para qué has venido a estorbarnos? ... No nos estorbes”. En suma, Iván cree que los hombres ya no son capaces de comprender el mensaje de amor y compasión del Mesías. Esta obra inconclusa ha ejercido una influencia enorme en lectores de muchos países que se han formado una idea maniquea y deformada de lo que fue el Santo Oficio.

El libro de Galván Rodríguez está basado en un minucioso estudio bibliográfico y en un paciente acopio de documentos archivísticos. Así, ha manejado numerosos escritos, especialmente los conservados en el Archivo Histórico Nacional, en *The British Library* y en el Museo Canario. A lo largo de su estudio sobre el Inquisidor General son frecuentes las referencias al tribunal de Canarias, lo cual no debe sorprender dado que éste cuenta con una de las documentaciones más importantes y mejor conservadas de todos los tribunales inquisitoriales de España.

En el prólogo de su obra manifiesta su convicción de que la labor de todo historiador es lenta y fatigosa. Pese a ello, una paciente investigación permite que éste se acerque, poco a poco, a “conocer retazos de la realidad” (Pág. 8). Su libro mantiene un permanente tono de moderación y mucha prudencia, alejado de cualquier contro-

versia tal como cuáles fueron los móviles que intervinieron en la creación del Santo Oficio o si éste influyó en el retraso científico español. Del mismo modo, tampoco emite juicios de valor sobre el talante moral de tal o cual Inquisidor general, en contra de lo que ha sido habitual entre otros estudiosos. Galván señala constantemente que el Inquisidor general era una de las máximas autoridades de la Monarquía hispana, presidente del Consejo de la Inquisición y, al mismo tiempo, un delegado del Papa. La personalidad del Inquisidor general será fundamental para entender cómo fueron sus relaciones con el Rey y la Suprema y también para determinar, por ejemplo, el impulso y alcance de la política censora del Santo Oficio. La investigación de Galván depara al lector algunas sorpresas: así, la documentación que se conserva sobre el cardenal Cisneros dista de la imagen revestida de “buena fama” con la que es recordado en nuestros días. Por ello, cuestiona su política reformista y subraya que fue un hombre que actuó enérgicamente e incluso con dureza. Al mismo tiempo, el lector descubre que hombres hoy poco conocidos como Pacheco (en el reinado de Felipe IV) o Vidal Marín (en el reinado de Felipe V) fueron hombres que actuaron de un modo muy eficaz y con espíritu de lealtad.

La obra consta de dos partes. En la primera de ellas, la que ocupa la mayor parte del libro, se expone con buena literatura, rigor histórico y por orden cronológico a todos los que se sucedieron en el cargo de Inquisidor General: del dominico Torquemada al aragonés Castellón y Salas, ya en el siglo XIX. La segunda parte, que adopta un criterio de ordenación sistemático (a diferencia del temporal de la parte anterior), trata del perfil institucional del Inquisidor General: quién le nombraba, cómo cesaba en sus funciones, sus atribuciones en materias de gracia y justicia, etc.

Al principio de cada generalato se expone el nombre de quien ostentó tal dignidad junto a una frase sucinta muy ilustradora de lo que sucedió entonces. Veamos por ejemplo cómo resume la época de algunos Inquisidores Generales: “Abad y Lasierra: la reforma frustrada”, “Lorenzana: el Padre de los pobres” o “Bonifaz: Cumbres borrascosas”. Este último caso alude, con ironía evidente, a uno de los Inquisidores Generales más conocidos del reinado de Carlos III. Ambos mantuvieron unas relaciones difíciles, Bonifaz quiso procesar al ministro Campomanes, lo que el Rey impidió. En suma, el regalismo tan acentuado de dicho Monarca contribuyó en gran medida a una decadencia irreversible del Santo Oficio español.

A lo largo de la obra se insiste en cómo se formó y se institucionalizó, en un proceso lento y complejo, la cúspide del Santo Oficio, compuesta por el Inquisidor General y el Consejo de la Inquisición (o Suprema). Es decir, desde la Bula Fundacional de 1478 hasta el Decreto de la reina María Cristina del año 1834, por el

que se abolía definitivamente la Inquisición española. A lo largo de esta trayectoria hubo momentos especialmente difíciles, que el autor expone con mucho detalle, sobre todo en lo que a problemas jurídicos e institucionales se refiere.

En los inicios y primeras fases de consolidación de la Inquisición hubo una evolución laboriosa y a veces contradictoria, lo cual no debe sorprender en toda institución naciente. Todo ello fue manifiesto, sobre todo, a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI. Así, el Inquisidor General, al frente de una incipiente burocracia, tenía competencias en la Corona de Castilla y también en la Corona de Aragón y Reino de Navarra, pese a que estas tres entidades tenían sus instituciones públicas propias. De este modo, la implantación de la Inquisición española, de evidente signo castellano, fue especialmente difícil en la Corona de Aragón. Allí hubo grandes resistencias que se plasmaron en las protestas formuladas por las Cortes de los territorios que integraban dicha entidad, o incluso en hechos brutales como el asesinato del inquisidor Pedro Arbués en Zaragoza en el año 1485. La actuación inquisitorial también suscitó protestas en la Corona castellana, como sucedió durante el generalato de fray Diego de Deza. Éste apoyó al inquisidor Lucero, autor de una cruenta represión antijudaica en Córdoba en los años que siguieron a 1500 (Pág. 68). Más tarde, el Santo Oficio se instalaría en las Indias y en ciertos territorios de Italia, como Cerdeña y Sicilia, en esta isla tras superar numerosos obstáculos y constantes reticencias.

En la Corona de Aragón, las Cortes catalanas, en especial, y las aragonesas fueron las más beligerantes ante la intrusión de una institución de cuño castellano que se entrometía en su derecho foral. La desconfianza era mutua: los inquisidores sentían que no eran estimados "por los naturales de estos Reinos" y la Corte no accedió a la pretensión del Consejo de Aragón de que uno de los miembros de este último organismo tuviese una plaza en el Consejo de la Inquisición, de un modo parecido al Consejo de Castilla, que ya tenía dos miembros en la Suprema, por temor a que el Consejo aragonés tuviera "un espía en éste" (p. 566). Más adelante, durante la guerra de Sucesión, el Inquisidor General Vidal Marín (1705-1709) utilizará a sus funcionarios y sirvientes como agentes borbónicos al servicio de Felipe V.

Uno de los sucesos más graves del reinado de Felipe II fue la caída en desgracia de su secretario Antonio Pérez, quien se refugió en Aragón. Juan de Lanuza V, Justicia de Aragón, otorgó amparo a Pérez. El Santo Oficio, movido por razones políticas, decidió actuar contra él. La Suprema ordenó al Tribunal inquisitorial de Zaragoza que se le procesase. Los acontecimientos se precipitaron, el Rey actuó *manu militari* y un ejército castellano entro en Aragón, derrotó a los insurrectos que se le enfrentaron y el Justicia del Reino fue capturado y condenado a muerte. Antonio Pérez logró huir a

Francia. Estos sucesos han marcado la memoria colectiva de los aragoneses hasta el punto de que muchos de ellos creen hoy en día que Felipe II fue el destructor de los privilegios del Reino, lo que está bastante lejos de la realidad. Al cabo de algo más de un siglo, a comienzos del siglo XVIII, el rey Felipe V sería quien suprimiese las instituciones forales aragonesas con la promulgación de los Decretos de Nueva Planta, respetando tan sólo el derecho civil.

Cataluña participó en las graves revueltas que sacudieron a la Monarquía hispana en 1640, y que también afectaron, en especial, a Portugal, Nápoles y Sicilia. Sólo Portugal tuvo éxito y logró independizarse. Es interesante señalar que las autoridades catalanas expulsaron del Principado a los inquisidores de la Corte española y permitieron que se instalasen en Barcelona otros inquisidores designados por Luis XIII de Francia, con la sanción de la Santa Sede (Pág. 555). De un modo parecido, durante la guerra de Sucesión española, a comienzos del siglo XVIII, el Archiduque Carlos de Austria nombró a los inquisidores que actuarían en Cataluña y la Generalitat le solicitó que el Inquisidor de la Corona de Aragón tuviese su sede en Barcelona (Pág. 715).

Con el paso del tiempo, el Santo Oficio fue ampliando su jurisdicción para juzgar un número cada vez mayor de transgresiones contra la fe. En 1478 había sido creado como un tribunal esencialmente religioso para perseguir a los conversos de origen judío que seguían practicando ritos judaicos. Más tarde juzgó a los falsos conversos de origen morisco, a los protestantes, a quienes leían libros heréticos, alumbrados, brujas o molinosistas. Sin embargo, también se convirtió en el órgano competente para perseguir otros asuntos que, en principio, tenían una relación lejana, o al menos difusa, con los asuntos de la fe católica tales como la sollicitación en confesión, la blasfemia, la bigamia, a quienes afirmaban que la fornicación no era pecado o, en los territorios de la Corona de Aragón, a los sodomitas. El Santo Oficio, una institución cada vez más religiosa y política a la vez, se ocupaba también del pecado-delito. Estas peculiaridades se mantuvieron, en general, hasta la supresión de dicho organismo ya bien entrado el siglo XIX.

La Inquisición española demostró saber adaptarse a las necesidades de cada época, al servicio de la Monarquía, cada vez más poderosa y entrometida en los asuntos inquisitoriales, y de la Iglesia. En el siglo XVI, pasado el furor antisemita que aún perduraba en sus primeros años, se ocupará, durante el reinado de Carlos V, de perseguir a los moriscos, a los alumbrados (se creó un clima de sospecha que afectó a San Ignacio de Loyola) y de reaccionar contra los erasmistas. Durante el generalato de Valdés (1546-1566), quién sirvió al Emperador y a Felipe II, el Santo Oficio se

convirtió en una institución poderosa y con una muy sólida. Los focos protestantes de Valladolid y Sevilla fueron reprimidos con la celebración de los autos de fe de 1558 y 1559. Valdés será el promotor del Índice de 1559 que lleva su nombre en virtud del cual se prohibía la lectura de libros heréticos. Además, él procesó al arzobispo Carranza, en un caso polémico en el que intervinieron razones personales y políticas. El arzobispo de Toledo, caído en desgracia, no fue apoyado por Felipe II (Pág. 209) y el caso provocó un grave contencioso con Roma.

El Santo Oficio cedía cada vez más ante los intereses regalistas de la Corona y, al mismo tiempo, se adaptaba al nuevo espíritu del Concilio de Trento. En este marco, fueron perseguidas numerosas prácticas que se oponían a la moral religiosa: la sollicitación en el confesonario, la bigamia, etc. Por entonces comenzó en Europa la llamada caza de brujas, que alcanzaría su mayor crueldad y dramatismo en el siglo XVII. En España hubo algunas personas acusadas de brujería que fueron ejecutadas por el Tribunal de Logroño, el cual tenía jurisdicción en las Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra, los principales focos. Sin embargo, desde los tiempos del Inquisidor General Sandoval (1608-1618) en adelante se impusieron en la Suprema la sensatez y la moderación para luchar contra la brujería (Pág. 379). Galván denomina a Sandoval, tío del Valido Lerma, "Contrapunto de Lerma", ya que aquél personaje dejó buena memoria como presidente de la Suprema.

Durante el siglo XVII y primer tercio del siglo XVIII hubo nuevas actuaciones inquisitoriales contra los judaizantes de origen portugués, muy numerosos en España desde la unión de las Coronas de Portugal y Castilla en el reinado de Felipe II. Olivares trató de protegerlos pero tras su caída, en 1643, se celebraron numerosos autos de fe y muchos de ellos fueron ejecutados. La última represión cruenta contra el judaísmo tuvo lugar durante el primer tercio del siglo XVIII, en el reinado de Felipe V. Desde un punto de vista teológico, el gran problema de la segunda mitad del siglo XVII con el que se enfrentó el Santo Oficio fueron las doctrinas del aragonés Miguel de Molinos.

A lo largo del siglo XVIII los Reyes ejecutaron una política regalista cada vez más acentuada. En el reinado de Felipe V el Santo Oficio se plegó ante esta realidad e incluso cuando éste procesó al político Macanaz por sus tesis regalistas el Monarca intervino a su favor. En tiempos de Fernando VI la Inquisición española dirigirá sus esfuerzos a la lucha contra el jansenismo y, en este marco, el Inquisidor General Pérez de Prado (1746-1755) incluirá varias obras del cardenal Noris, miembro de la Congregación del Santo Oficio romano y cuyos libros estaban expresamente aprobados por la Santa Sede, en el Índice español de libros prohibidos (Pág. 812).

Finalmente, Fernando VI y Benedicto XIV firmaron el Concordato de 1753, considerado por muchos un claro triunfo del regalismo.

Durante los reinados de Carlos III y Carlos IV la Inquisición abandonó la tortura, condenó a muy pocas personas a muerte y se centró en controlar las ideas de los Ilustrados. En especial, adoptó numerosas medidas para evitar la introducción, difusión y lectura de libros prohibidos por los Índices. Aunque ya no era un Tribunal tan temido como en siglos anteriores, contribuía en gran medida a crear un ambiente de intimidación y contención que los intelectuales no se atrevían a alterar. Así, el proceso de Olavide en 1776 y su posterior condena supuso una frustración considerable para los ideales de la Ilustración española. Tras la Revolución francesa, en 1789, y su caída en la demagogia a partir de 1793 el Santo Oficio recibió nuevos apoyos por parte de la Monarquía para impedir que las ideas revolucionarias penetraran en nuestro país, en el contexto del llamado Pánico de Floridablanca. Entre otras medidas, el Inquisidor General Lorenzana frenó las licencias para leer libros prohibidos y denegó el permiso que había solicitado Jovellanos para su Instituto Asturiano (Pág. 894). En este clima de reacción, Cabarrús y Urquijo fueron denunciados al Santo Oficio.

En 1808 quebró el Antiguo Régimen en España y comenzó la guerra de la Independencia. En las Cortes de Cádiz las dos medidas más importantes que se adoptaron fueron la aprobación de la Constitución liberal y la abolición del Santo Oficio, institución difícilmente compatible con los nuevos tiempos. Fernando VII restauró el Tribunal inquisitorial en 1814 y tras el Trienio Liberal, en 1823. No obstante, esta vez fue reconvertida con el nombre de Juntas de Fe, en manos de los obispos más conservadores. Durante aquellos años fue ejecutado un maestro de escuela acusado de ser deísta. Muerto el Rey, el Santo Oficio fue definitivamente abolido en 1834.

La segunda parte del libro que es objeto de este comentario tiene una extensión más breve que la primera y trata del perfil institucional del Inquisidor General: quién lo nombraba, cómo cesaba en sus funciones, cuáles eran sus atribuciones en materias de gracia y justicia, etc. El Inquisidor General era presentado por el Rey al Papa, quien lo nombraba. Por tanto, el Presidente de la Suprema era un delegado del Pontífice. Tenía unos poderes muy amplios a la hora de designar a los consejeros de la Inquisición, a los inquisidores locales y a otros servidores. Así mismo, él era quien ordenaba la visita de los tribunales de distrito para velar por la rectitud de los mismos. En esta labor destacaron, entre otros, Cisneros y Valdés. El Inquisidor General podía otorgar dispensas y perdones, labor en la que se distinguieron Sandoval (1608-1618), Zapata (1627-1632) y Arce (1799-1808). Otros fueron generosos a la hora de conceder licencias para leer

libros prohibidos, como hizo Abad y Lasierra (1793-1794). Entre el resto de atribuciones, había otras como la de determinar el tamaño concreto de cada tribunal de distrito (en especial, a lo que al número de sus servidores se refiere) y sus amplias competencias en materia de hacienda, tema que también merece constantemente la atención de Galván Rodríguez durante la primera parte de su espléndida monografía.

NOTA SOBRE “CONFLICTOS ENTRE CONCIENCIA Y LEY. LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA”, DE RAFAEL NAVARRO-VALLS Y JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN¹

Paloma Lorenzo²
Universidad Complutense de Madrid

En los últimos años la literatura jurídica sobre objeciones de conciencia ha experimentado un extraordinario incremento que guarda relación directa con la multiplicación de los supuestos de conflicto entre la norma jurídica y la norma ética invocada por la conciencia. Esas situaciones de negativa al cumplimiento de determinados preceptos legales, que aspiran a lograr su reconocimiento jurídico a fin de que la persona quede tutelada frente a la incontinencia normativa del poder, constituyen un conjunto cada vez más amplio y heterogéneo, tanto desde el punto de vista de los comportamientos como de sus justificaciones. Un fenómeno cuya complejidad se refleja en la disparidad de criterios doctrinales y en las vacilaciones jurídicas y jurisprudenciales ante dicha problemática.

Desde hace más de dos décadas los profesores Navarro-Valls y Martínez-Torrón han venido dedicando no pocos de sus trabajos a arrojar luz sobre estas controvertidas cuestiones. Además de hacerlo individualmente en ponencias, artículos, capítulos de libro y otros escritos científicos, en 1995 ambos publicaron en coautoría el volumen titulado *Le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato*, que recibió en Italia el prestigioso premio *Arturo Carlo Jemolo*. Dos años más tarde, editaron en lengua española *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*,

¹ Publicado en Iustel. Portal Derecho S.A. Madrid 2011, 513 pp.

² palomalorenzo@der.ucm.es

una versión ampliada de la anterior en la que colaboraron los profesores Palomino y Turchi. Una larga y acreditada trayectoria que avala la solvencia de los autores.

Aunque de temática análoga, el libro que comentamos no es una mera continuación de los precedentes, sino más bien su corolario. Se trata de una obra más amplia y más profunda en la que Navarro-Valls y Martínez-Torrón se enfrentan al reto de revisar algunos de sus planteamientos anteriores al socaire de los notables cambios que se han producido en el panorama legislativo y jurisprudencial del derecho comparado e internacional. La diversa actitud que hoy día mantiene la doctrina jurídica, y la propia sociedad, ante determinadas cuestiones éticas o ante los desafíos que provoca la integración de una cultura religiosa diferente, ha movido a los autores a adoptar un nuevo enfoque para analizar las manifestaciones más relevantes de un problema que, en sus aspectos esenciales, es común a todos los países de nuestro entorno, el conflicto entre la conciencia y la ley.

La diversa motivación –ideológica, filosófica, religiosa ...– que origina dicho conflicto, y la variedad de sus supuestos y modalidades, explica que ya no se hable de objeción de conciencia en singular, sino de objeciones de conciencia. Y, como ya hicieron en trabajos anteriores, los autores subtítulan el libro en plural, en coherencia con la progresiva ampliación de un instituto que, concebido originariamente como mecanismo de defensa de la conciencia religiosa frente a la violencia del poder, ha pasado a tutelar también contenidos éticos de conciencia no vinculados necesariamente a creencias religiosas. Es ese carácter mutable, que se resiste a una catalogación precisa y estática, la razón de las incertidumbres doctrinales a la hora de delimitar conceptualmente esta figura distinguiéndola de otras colindantes. Intentos definitorios que, en opinión de los autores, “pueden acabar por vaciar de contenido la propia noción de objeción de conciencia” (Pág. 31), por lo que consideran como punto de partida más adecuado adoptar un planteamiento amplio a la hora de formular un concepto general de objeción de conciencia.

A ello se dedica el capítulo 1, *Libertad de conciencia y objeción de conciencia*, en el que con la descriptiva expresión *big bang* de objeciones de conciencia analizan las causas de su actual multiplicación. Varias son las razones, y así señalan el “evidente proceso de partenogénesis” (Pág. 25) que se detecta en la objeción de conciencia *clásica*, de raíz estrictamente religiosa; pero sobre todo, la conceptualización de una categoría más amplia, la objeción de conciencia *moderna* –siguiendo la terminología acuñada por Bertolino– que abarca comportamientos cuya justificación no tiene únicamente ese fundamento religioso sino también otro tipo de convicciones o valores subjetivos firmemente arraigados. Esta metamorfosis del concepto de

conciencia, su "secularización", está produciendo un panorama conflictual elástico e imprevisible, en función de los comportamientos y justificaciones basados en ella.

Ante la proliferación de situaciones de conflicto, en el capítulo 2, *La tutela jurídica de las objeciones de conciencia*, se trata de dar respuesta a varios interrogantes, ¿hasta qué punto y bajo que condiciones puede, o debe, el ordenamiento jurídico tutelar estas expresiones de libertad de conciencia?, ¿es admisible un teórico derecho general a la objeción de conciencia? y, en caso afirmativo, ¿cuáles serían sus límites legítimos? Partiendo de los dos planteamientos fundamentales en torno a cómo debe abordarse el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia, el legalismo y el equilibrio o ponderación de intereses, los autores se muestran favorables al segundo de los procedimientos porque se fundamenta en un análisis más preciso de los hechos. Tras dedicar sendos apartados, útiles e ilustrativos, a enunciar las tendencias doctrinales y jurisprudenciales en el derecho comparado e internacional, las imprescindibles referencias al ordenamiento español son el pórtico para la exposición, sólidamente argumentada, de su posicionamiento en la cuestión. Reconociendo que el respaldo legislativo otorga "seguridad", juzgan también innegable que la objeción de conciencia es materia poco susceptible de confiarse por entero a una regulación predominantemente legislativa de esa dimensión de las libertades fundamentales del individuo. Y así, la *interpositio legislatoris* para admitir una objeción de conciencia, aún siendo deseable, no es condición *sine qua non* para la efectividad de este derecho en los casos que proceda. La responsabilidad de los jueces no puede ser sustituida por la legislación, que tiene unas claras limitaciones y no puede prever todas las circunstancias particulares del caso. En definitiva, concluyen los autores que la objeción de conciencia es, sobre todo, un problema de sensibilidad jurídica en el que el juez ha de equilibrar los intereses en conflicto, determinando cuándo debe prevalecer la opción adoptada en conciencia y cuándo han de primar otros intereses sociales afectados en esa concreta situación. Bien entendido, no obstante, que no reivindican la sustitución de un "totalitarismo normativo" por otro jurisprudencial, sino que lo que tratan de acentuar es que, en línea de principio, el dictamen prudencial está en mejores condiciones para captar en esta materia la plasticidad de las situaciones vitales, que la inevitable rigidez de la norma.

En cuanto a la cuestión de si es o no necesario que la ley, cuando reconozca la legitimidad de una objeción de conciencia, establezca una prestación sustitutoria, los autores, consecuentes con la conceptualización que defienden, concluyen que la prestación no es un rasgo esencial predicable de todos sus tipos y modalidades. Obviamente, tendrá sentido cuando resulta precisa para garantizar el principio de igualdad entre objetores y no objetores, como elemento disuasorio en evitación del

fraude de ley; y, por el contrario será extemporánea cuando el objetor no adquiere mejor posición jurídica que el no objetor. Un argumento que conecta con la lógica misma de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no exige contrapartidas, es decir, no grava a la persona con nuevas obligaciones legales.

Pese a que sistemáticamente el libro se estructura en doce capítulos sin ninguna otra división interna, lo hasta aquí comentado constituye, en puridad, la primera parte de la obra, puesto que, conservando su propia autonomía, es, a su vez, clave y fundamento del tratamiento del contenido posterior. De ahí se desprenden las principales líneas de fuerza, argumentos y razonamientos en torno a los cuales se articula el análisis individualizado de la variada tipología que adopta la objeción de conciencia, instituto que Navarro-Valls y Martínez-Torrón entienden en su concepción más amplia e inclusiva como “toda pretensión motivada por razones axiológicas –no meramente psicológicas– de contenido primordialmente religioso e ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético” (Pág. 31). Un concepto potencialmente apto para incluir todo tipo de supuestos imaginables e, incluso, no imaginados con los que probablemente nos sorprenda la realidad.

Bajo tales premisas, en la segunda parte de la obra se realiza el estudio particularizado, que comienza en el capítulo 3, *La objeción de conciencia al servicio militar*, modalidad que suele considerarse como arquetipo de las restantes, tal vez porque históricamente su regulación legislativa, e incluso constitucional, fue pionera. Y así suelen conceptuarse doctrinalmente de *atípicas* aquellas otras cuyos perfiles básicos no coinciden con los típicos de esta. Tratamiento preferencial que no rechazan los autores –de hecho encabeza la exposición– aunque con la advertencia de que no puede elevarse en el paradigma a través del cual pretendan evaluarse las restantes, tratando de trasladar a todas sus manifestaciones las peculiaridades y características solo predicables de aquella.

Bajo el título de *Libertad de conciencia y obligaciones fiscales*, en el capítulo 4 se estudia el rechazo de ciertas obligaciones tributarias por razones morales, modalidad que ha llevado a la doctrina a una postura dubitativa acerca de su conceptualización como verdadera objeción de conciencia, puesto que no se da el enfrentamiento entre la norma jurídica estatal y la conciencia, sino entre ésta y el destino que se da al tributo, es decir, su afectación legal a financiar imperativamente una actividad pública objetable en conciencia para el contribuyente. De ahí que, normalmente, los

llamados objetores fiscales planteen como alternativa destinar a otros fines compatibles con su conciencia la cuota que inicialmente se niegan a pagar.

En esta línea, se alude en el texto a una Proposición de Ley debatida en 2005 en el Parlamento español —con precedentes en el derecho comparado— relativa a la objeción de conciencia a gastos militares, en la que se pretendía reconocer al ciudadano la posibilidad de optar en el IRPF entre la dedicación del porcentaje atribuido en los Presupuestos a defensa y gastos militares y su destino a organizaciones cuyo objeto es el fomento de la paz y la solidaridad u otras obras de marcado carácter social. Una solución que ya había sido preconizada por la doctrina, y, aunque en el caso español la propuesta fue rechazada por una abrumadora mayoría, no significa que, antes o después, el legislador no haya de enfrentar de nuevo ese reto. Respecto a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional denegando que la llamada objeción fiscal sea un imperativo de conciencia sino una manifestación de las preferencias éticas o políticas, por lo que, sin su explícito reconocimiento legal, no podría ejercerse al amparo del art. 16 CE, observan los autores que, junto a actuaciones individuales o colectivas preconizadas por movimientos pacifistas sin clara significación religiosa, son principalmente algunos fieles de ciertas confesiones religiosas quienes suelen plantear con mayor virulencia esta pretensión en materia fiscal.

El capítulo 5 está dedicado a la *Objeción de conciencia al aborto*, una modalidad cuya tendencia expansiva comienza a dibujar un panorama conflictual de notable diversidad como atestigua el certero análisis que se realiza en el texto tanto del derecho comparado como del derecho español, en concreto, de la modificación de la regulación del aborto recientemente operada, que incluye una referencia expresa a la objeción de conciencia aunque deja en pie otros problemas, como su extensión y limitaciones. Una objeción que refleja los matices que puede adoptar la conciencia, tanto en su vertiente estrictamente religiosa como ideológica o deontológica, de ahí que haya desplazado en su protagonismo al modelo hasta ahora paradigmático de la objeción de conciencia militar.

Bajo el título de *Libertad de conciencia y bioética*, se proyectan en el novedoso capítulo 6 algunas de las anteriores reflexiones, dado que el campo bioético junto con el sanitario son sectores propicios para la proliferación de las objeciones de conciencia por el conjunto de valores y la pluralidad de perspectivas éticas que confluyen. El estudio, reforzado por un nutrido aparato crítico y exhaustivas referencias normativas, analiza las modalidades más conocidas de las que genéricamente vienen denominándose objeciones de conciencia bioéticas, desde la negativa a intervenir en actividades científico-médicas relativas a la fecundación *in vitro* en sus diversas for-

mas hasta la manipulación genética, la experimentación y tratamiento de embriones –con los consiguientes problemas de su estatuto jurídico–, sin olvidar las prácticas eutanásicas. Se ha incluido entre estas objeciones bioéticas la que se plantea el personal farmacéutico ante la venta de productos que tienen por finalidad interferir en procesos vitales naturales. Justifican los autores esta opción porque, en la inmensa mayoría de los casos, la objeción revela un conflicto moral, y así el dispensar la píldora del día siguiente plantea un problema de conciencia a quien considera que la vida humana comienza propiamente tras la fecundación. Pero también se extiende, allí donde se ha autorizado la venta del medicamento sin receta, incluso a menores de edad, a quienes estiman contrario a su ética profesional proporcionar, sin el oportuno control médico del estado de salud, un fármaco no exento de riesgos y efectos secundarios. A este respecto no se han planteado los autores una cuestión de interés, cual es si la dispensa de esta píldora a menores es excepcional o, por el contrario, es la regla general que cualquier medicamento que no requiere receta puede venderse a menores. En este último caso la objeción se ampliaría a otros supuestos, dado que ningún medicamento resulta en todos los casos totalmente inocuo.

El tratamiento de las objeciones relacionadas con la tutela de la vida humana se completa en el capítulo 7, *La objeción de conciencia a tratamientos médicos*, una modalidad de objeción que ha sido a veces calificada de *impropia* en la medida en que es excepcional la existencia de un mandato legal que imponga como obligatorios los tratamientos médicos que se rechazan. Consecuentemente, no cabe hablar en la mayoría de los casos de un conflicto entre un mandato que proviene de la religión y otro que emana de la ley estatal. No obstante lo cual, en el ámbito jurisdiccional la variada casuística ventilada proporciona ejemplos en que el conflicto efectivamente se produce, y de ello se da noticia detallada a lo largo de la exposición. Como señalan los autores, la concurrencia de aspectos jurídicos y deontológicos es una peculiaridad de esta objeción, que impide analizarla bajo una única perspectiva, la de la libertad religiosa y de conciencia. Aquí entran en juego otros derechos de la persona –el derecho sobre el propio cuerpo, el derecho a la intimidad personal y familiar, y el derecho-deber de los padres en relación a la vida y salud de sus hijos– que, a su vez, colisionan con dos intereses públicos de primer orden: el interés del Estado en preservar la vida y salud de los ciudadanos y el de mantener la integridad ética de la profesión médica en orden a dicha finalidad.

En el capítulo 8, *Conflictos entre ley y conciencia en el ámbito educativo*, se estudian con amplitud dos de las vertientes que ofrecen tales conflictos: los casos en que la conciencia del menor, o de sus padres, se opone a determinados contenidos didácticos impartidos regularmente como parte del *curriculum* escolar, o incluso, a la

escolarización misma fuera del entorno familiar; y aquellos otros consistentes en la negativa a aceptar la participación obligatoria en ciertas actividades escolares de carácter no estrictamente docente. Comenzando por estos últimos, el texto ofrece una cuidada síntesis de la jurisprudencia y legislación comparada sobre los llamados *flag salute cases*, es decir, los frecuentes conflictos provocados por la negativa a tomar parte en ceremonias escolares de honra a la bandera como símbolo patrio. Conflictos que se extienden al rechazo a la práctica de oraciones colectivas en la escuela e, incluso, a la participación pasiva en desfiles conmemorativos de una fiesta nacional. La gradual evolución de la jurisprudencia comparada hacia la tutela de este tipo de objeciones escolares contrasta con la actitud denegatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en dos sentencias que los autores analizan detenidamente. Tras las imprescindibles referencias a un fenómeno en alza como es el rechazo a la escolarización obligatoria, *home schooling o home education*, se dedica un amplio apartado a la objeción de conciencia a ciertos contenidos o métodos docentes. Una visión panorámica y esclarecedora del derecho y de la jurisprudencia comparada e internacional en esta materia, deja paso a la exposición del derecho español, que tiene como eje principal la problemática ocasionada por la introducción de la asignatura obligatoria de *Educación para la Ciudadanía*. La medida ha propiciado un debate público sin precedentes entre sus impulsores y defensores de su constitucionalidad y sus detractores. Un buen número de asociaciones de profesionales y padres de familia, se han opuesto activamente a lo que consideran una medida adoctrinadora sobre aspectos que superan los meros contenidos constitucionales e inciden en la educación moral de los alumnos. Los autores analizan las manifestaciones masivas de objeción de conciencia, concretadas en la interposición de más de cincuenta mil recursos formulados individualmente, con desigual respuesta judicial, y valoran críticamente la uniformidad de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, todos ellos denegatorios de la objeción, por falta de previsión legal *ad hoc*.

En el capítulo 9, *Libertad de conciencia y utilización de símbolos religiosos*, los autores prestan atención específica a las cuestiones derivadas de la simbología religiosa en occidente, y especialmente en Europa. Una decisión que justifican u apoyan en varias razones. Por una parte, el incremento de la población islámica y la presencia de otras religiones de matriz oriental, trae consigo la necesidad de afrontar de modo diverso las expresiones externas del sentimiento religioso, lo que, a su vez, plantea ciertos interrogantes, ¿cuál es el lugar que ha de ocupar la religión en el espacio público?, ¿cuál ha de ser la dinámica apropiada de sus relaciones con el poder civil? Por otro lado, y más allá de las circunstancias sociológicas concretas, la temática de la simbología religiosa personal y sus posibles incompatibilidades con normas estatales remite a una antigua cuestión jurídica, de carácter más general, ¿hasta qué

punto se ha de conceder a algunos ciudadanos exenciones al cumplimiento de leyes “neutrales” por razones de conciencia? Materia que ha suscitado una creciente polémica jurídica en los últimos años, y sobre la cual el Tribunal de Estrasburgo nunca ha adoptado una posición especialmente tuitiva de la libertad de conciencia.

Es sabido que, en materia de simbología religiosa personal, un importante número de conflictos se ha dado en las instituciones de enseñanza, aunque no se haya limitado al ámbito educativo, sino que se ha extendido a otros espacios públicos, e incluso, al entorno laboral. Es de alabar la opción sistemática de los autores de englobar aquí con mayor perspectiva el tratamiento de todos ellos, pese a haber dedicado sendos capítulos a los conflictos en el ámbito educativo y laboral. Ello ha permitido una exposición de conjunto, no fragmentada, de la problemática generada por el uso de símbolos e indumentarias de significación religiosa en cualquiera de dichos lugares. El resultado es un estudio completo y detallado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que consideramos tan útil como imprescindible para comprender los problemas que en esta materia se han producido en el derecho comparado, especialmente en algunas jurisdicciones nacionales, como Turquía y Francia. Un último e interesante apartado se dedica a los conflictos planteados por la presencia de simbología religiosa: desde la decoración navideña al crucifijo –en lugares públicos– ya sea la sede de un tribunal o parlamento, ya un colegio u hospital públicos. Bajo la gráfica expresión de objeciones “laicas” a símbolos religiosos institucionales, formuladas por personas a quienes resultan agresivos u ofensivos, se realiza un análisis valorativo de la jurisprudencia internacional y comparada sobre esta polémica cuestión.

El capítulo 10 está dedicado a *Los conflictos de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales*. Puesto que los conflictos ocasionados por el uso de indumentaria de significación religiosa en el entorno laboral fueron analizados en el capítulo anterior, el estudio se centra preferentemente en los derivados de la negativa de algunas personas a trabajar en días declarados festivos o de descanso obligatorio por la propia religión. Se trata de supuestos que suelen tener su base en directas y casi exclusivas motivaciones religiosas, como el descanso sabático planteado por los fieles de determinadas confesiones o, con un perfil diverso, las situaciones planteadas por los musulmanes, en la medida en que la obligación del rezo colectivo en la tarde de los viernes o la observancia de ayuno en el Ramadán pueden dar lugar a ocasionales incompatibilidades laborales. Un sugerente recorrido que muestra las tendencias de la jurisprudencia y legislación en Estados Unidos y Canadá ante la negativa del sujeto a trabajar en sábado, los denominados *sabbatarian cases*, y otros supuestos relacionados, como la objeción de conciencia al pago de cuotas sindicales, precede a la exposición del tratamiento de dichas cuestiones en Europa.

La sensibilidad de la jurisprudencia canadiense y, en menor medida, la de Estados Unidos en la tutela de la libertad de conciencia del trabajador contrasta con los planteamientos, bastante menos receptivos, de la jurisprudencia de las instituciones supranacionales europeas, de cuya actitud restrictiva ofrecen los autores numerosos ejemplos. En cuanto a la legislación y jurisprudencia de los países europeos, mientras el derecho británico adopta una posición poco tuitiva de las objeciones de conciencia en el entorno laboral, otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el francés o el belga, han ido reconociendo gradualmente su operatividad. Dentro del panorama europeo, Italia es probablemente uno de los países que han ido dando pasos más firmes a favor del reconocimiento de las objeciones de conciencia en el marco de las relaciones laborales. Una protección decidida que contrasta con los planteamientos del derecho español, que parece haber confiado por entero a la discrecionalidad del empresario el respeto a la libertad de conciencia del trabajador.

Bajo el título de *Objeción de conciencia y función pública*, el capítulo 11 atiende en primer lugar a la objeción de conciencia al jurado. Dado que esta institución reviste perfiles distintos en la tradición jurídica angloamericana y en la continental europea, los autores analizan por separado las diversas posiciones adoptadas por la legislación y la jurisprudencia comparadas, con objeto de advertir la verdadera trascendencia del reconocimiento de este tipo de objeción. En el caso de España, dicha institución se reintrodujo en nuestro derecho procesal para ciertos procesos penales en 1995, mediante una regulación que no menciona específicamente la objeción de conciencia entre las excusas legales al deber del jurado. Ausencia de una previsión legislativa *ad hoc* que deja en principio una vía abierta a incertidumbres en el ámbito jurisprudencial. Se dedica, a continuación, un apartado a la objeción de conciencia a los juramentos promisorios, modalidad que, en el marco europeo, es frecuente que las legislaciones hayan tratado de eliminar en su raíz, ofreciendo una alternativa al juramento, en forma de obligación de conciencia o de honor, en un intento de compatibilizar la obligación de jurar con las convicciones de la persona obligada. Es el caso del derecho español, en que la cuestión de posibles objeciones al juramento parece bien resuelta a nivel legislativo. Cierra el capítulo el apartado dedicado a la objeción de conciencia de algunos funcionarios públicos llamados a intervenir en la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Se trata de un problema nuevo y aún incipiente dado el escaso número de países que, hasta ahora, han admitido esa modalidad matrimonial y el poco tiempo transcurrido desde su aprobación. Algunas referencias al derecho comparado preceden a la exposición de los problemas planteados en España. Un análisis riguroso y sólidamente estructurado, en el que los autores tratan por separado la objeción de conciencia de los jueces, y la de los alcaldes y concejales, en razón de que los primeros son servidores públicos adscritos

a esa función, mientras los segundos no son funcionarios sino cargos políticos, que ejercen dicha competencia cuando en el municipio no hay juez o por elección de los contrayentes.

El estudio de las principales manifestaciones de la objeción de conciencia finaliza en el capítulo 12, dedicado a *Las objeciones de conciencia en los ordenamientos confesionales*, claro exponente de que este motivo no se circunscribe al ámbito de los derechos estatales, sino que también los ordenamientos confesionales experimentan en su seno fenómenos de tensión entre experiencias pastorales y escrúpulos de conciencia. A este respecto, se ha prestado particular atención a dos cuestiones no exentas de polémica: el secreto ministerial como forma de objeción de conciencia y la objeción al sacerdocio de mujeres y homosexuales en la Iglesia anglicana.

Unas certeras reflexiones sobre la actual agudización de los conflictos de conciencia contra ley *A modo de Epílogo* cierran el volumen.

Del largo comentario que antecede se desprenden dos rasgos característicos de esta obra, presentes también en otros trabajos de los autores: por una parte, la abundancia y variedad de la jurisprudencia manejada y, en ocasiones, analizada en detalle, opción metodológica muy oportuna en materia tan elástica e imprevisible; y, en segundo lugar, el constante recurso al derecho comparado, como vía idónea para mostrar cómo han abordado los conflictos entre la conciencia y la ley otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Un planteamiento enriquecedor, por lo que tiene de apertura de miras, en el que cabe elogiar la destreza de los autores para contextualizar con la necesaria prudencia el dato jurídico extranjero.

En suma, el lector encontrará aquí un tratado extenso y sistemático sobre las objeciones de conciencia. Escrito con rigor, exhaustivamente documentado, el libro tiene la virtud poco común de haber logrado equilibrar claridad y profundidad, lo que le hace ser un útil instrumento para estudiantes y una obra de referencia para especialistas y otros operadores jurídicos.

NOTA SOBRE “EJÉRCITOS Y ARMADAS DE LOS REYES CATÓLICOS”, DE MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA

Leandro Martínez Peñas¹
Universidad Rey Juan Carlos

Con su trabajo *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón (1494-1504)*, el profesor Ladero Quesada no hace sino ampliar su muy extensa y sobradamente conocida producción científica sobre dos temas centrales de la Historia de España en el tránsito de la Baja Edad Media a los albores de la Edad Moderna: el reinado de los Reyes Católicos y, dentro de este reinado, los instrumentos militares de la Monarquía, tanto en tierra como en el mar o el océano, dos fachadas estas, la mediterránea y la atlántica, más relacionadas de lo que pudiera pensarse a primera vista².

Sin duda, uno de los grandes aciertos del trabajo que nos ocupa es el hecho imbricar el fenómeno militar analizándolo dentro del marco del conjunto de la Monarquía. La guerra, su preparación y desarrollo, no eran ni mucho menos fenómenos autóno-

¹ leandro.martinez@urjc.es

² La obra objeto de este estudio nos da numerosas muestras de esta interrelación; por ejemplo, al ocuparse de la expedición naval de Luis Portocarrero al teatro mediterráneo con una armada organizada en La Coruña (LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, pp. 415-425). Entre los estudios sobre estos temas publicados por el profesor Ladero Quesada, pueden mencionarse, citando solo algunos de los publicados más recientemente “Fuerzas navales y terrestres de los Reyes Católicos en la primera guerra de Nápoles (1494-1497)”, en la *Revista de Historia naval*, n.º 100, 2008; “La Armada de Vizcaya (1492-1493): nuevos datos documentales”, en *En la España Medieval*, n.º 24, 2001; “Recursos militares y guerras de los Reyes Católicos”, en *Revista de Historia Militar*, 2001, número extraordinario; “Los alardes de 1502 en los dominios santiaguistas del reino de Sevilla: Población y recursos”, en *Revista de las Órdenes Militares*, n.º 4, 2006.

mos o inconexos con el resto de la política del Estado y, de hecho, los acontecimientos bélicos solían tener un impacto determinante en el resto del aparato gubernamental. Por ejemplo, la financiación de las guerras a finales del siglo XV exigió nuevos mecanismos recaudatorios que supusieron consecuencias no solo económicas, sino sociales y políticas, de gran impacto y hondo calado.

La estructura del libro se ajusta perfectamente a esta concepción de la guerra como una parte más del esfuerzo de la Monarquía por alcanzar sus objetivos, íntimamente relacionada con las cuestiones fiscales, financieras y con el entramado social y de equilibrio de poderes del Estado, al permitir un análisis conjunto del total de los medios empleados en las guerras de Nápoles y el Rosellón, y del modo en que la Monarquía pudo sostener dicho esfuerzo.

La obra se encuentra dividida en tres partes, a las que se añade una conclusión y un completísimo apéndice documental, nutrido fundamentalmente con textos hasta ahora inéditos. La primera parte constituye una sintética y, al mismo tiempo, detallada exposición de los acontecimientos históricos en los que se desarrolla el análisis institucional propuesto. Asistimos, pues, en ella, a las maniobras diplomáticas entre los Reyes Católicos, Francia, Inglaterra y las potencias italianas –el papado, Nápoles, Milán, Venecia– que condujeron a las guerras de 1495 y 1502, centradas en el Rosellón y, sobre todo, en la lucha por el control del reino de Nápoles.

La segunda y tercera partes aparecen centradas en cada uno de estos dos escenarios: las defensas del Rosellón y la Cerdeña, condados dificultosamente conseguidos de Francia por la Corona de Aragón, muy poco tiempo antes de que estallara la primera de las guerras³, en el caso de la segunda parte, y las operaciones de las tropas de la Monarquía en el reino de Nápoles bajo el mando de Gonzalo Fernández de Córdoba, que en aquellas tierras itálicas se haría con el título de Gran Capitán con el que la historia y la posteridad le habrían de conocer, en el caso de la tercera parte. El lector puede encontrar copiosa información sobre las fuerzas de que disponían los Reyes en ambos escenarios, las que se movilizaron posteriormente para reforzarlas, su eficacia, composición y número, los oficiales al mando y, de forma harto detallada, como se financió dicho esfuerzo bélico.

Cabe destacar el riguroso análisis de los dos núcleos armados que constituirían el origen del ejército permanente de la Monarquía: la caballería de las Guardas

³ Aragón las había cedido a Francia como garantía del pago de la deuda contraída cuando la Corona gala ayuda a Juan II en la guerra de Cataluña. Una vez terminada la guerra, Francia había dilatado en lo posible la devolución de los condados.

Reales y las capitanías de caballería de la Hermandad. Poco a poco, las innovaciones técnicas de la guerra, analizadas en obras clásicas como las de René Quatrefages⁴ o Geoffrey Parker⁵, fueron ampliando la cantidad y tipología de estos cuerpos permanentes, a medida que se incorporaban a ellos tanto la artillería como las capitanías de espingarderos, primeras unidades de infantería que adoptaron el carácter de permanentes. De igual forma es analizada la institución del acostamiento, por el cual una persona recibía una cantidad de dinero de las arcas reales a cambio de tener listos, para prestar servicio cuando se le reclamara por la Corona, armas y, en la mayor parte de los casos, un caballo.

Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos expone, además, con meridiana claridad y a través de una documentación muy abundante, el hecho de que las guerras contra Francia iniciadas en 1494 y en 1502 respondían de forma fundamental a los intereses de la Corona de Aragón, pero fueron sufragados con recursos procedentes, en su inmensa mayoría, de la Corona de Castilla. Estos recursos se usaron para pagar unos ejércitos y armadas que, además de en lo financiero, también en lo humano y en lo material fueron suministrados en su mayor parte por Castilla:

“Casi todo (...) se sufragaba ya con dinero procedente de la Hacienda castellana, que sirvió también para sostener lo demás: las tropas de caballería e infantería procedentes de Castilla, los mercenarios alemanes y de otras procedencias que intervinieron en Nápoles, la artillería real, el flete, tripulaciones y armamentos de los barcos, cantábricos y andaluces en su mayoría, tanto los de las armadas como los dedicados al transporte la artillería, las fortificaciones, los abastecimientos en armas y víveres, los gastos de los embajadores ...”⁶

La intervención en los destinos de Nápoles por parte de los Reyes Católicos no era sino una continuación de la política mediterránea de los reyes de Aragón, ya que, para Castilla, el interés mediterráneo se centraba en los puertos norteafricanos, más cercanos a las costas andaluzas, y eso, incluso, se produjo en una fase más tardía –no olvidemos que la conquista de Melilla data de 1497, una vez concluida la primera guerra de Nápoles⁷–. Pese a este interés específicamente aragonés, el grueso del es-

⁴ *La revolución militar moderna: el crisol español*. Madrid, 1996.

⁵ *La revolución militar: Renovación y apogeo en Occidente, 1500-1800*. Madrid, 2002.

⁶ LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, p. 509.

⁷ Bien es cierto que los primeros planes para llevar a cabo esta conquista datan de 1494 y fueron postpuestos, precisamente, por el estallido de la guerra con Francia.

fuerzo lo soportó Castilla, como muestran las cuentas, rigurosísimamente documentadas en su obra, que nos muestra el profesor Ladero Quesada:

“Sumando todo, no me parece exagerado estimar que la aportación castellana cubrió más del ochenta y cinco por ciento de los costes económicos y proporcionó la gran mayoría de los contingentes militares y navales empleados en aquellas guerras”⁸.

Así, la Corona de Aragón aportó a la guerra el 16% del total recaudado para ese fin a través de la bula de cruzada, las composiciones de pena y los jubileos y, mientras que las Cortes castellanas concedieron para financiar las guerras servicios por valor de más de 200 millones de maravedíes, las aragonesas financiaron el sostenimiento de 1.000 combatientes, con un gasto estimado de 50 millones de maravedíes; y todo ello sin tener en cuenta los alrededor de 800 millones de maravedíes salidos directamente de los ingresos de la Hacienda de Castilla para financiar los gastos militares ordinarios de aquellos años⁹.

A través de la documentación que respalda sus análisis y conclusiones –tanto la que se encuentra profusamente citada en las tres primeras partes del libro, como la incluida en el apéndice documental, que reúne decenas de documentos a través de más de setenta páginas–, el profesor Ladero Quesada no solo hace una exhaustiva exposición de cómo la Monarquía de los Reyes Católicos fue capaz de movilizar las fuerzas terrestres y navales necesarias para proyectar la defensa de sus intereses a la península itálica y allende de los Pirineos, contra un Estado, el francés, que en aquel momento era, probablemente, el más sólidamente asentado de todos los reinos europeos, sino que también ofrece una interpretación de los acontecimientos y sus causas que rompe con cierta visión historiográfica tendente a interpretar la unión entre Isabel y Fernando como un acontecimiento que supuso el absoluto predominio de Castilla en lo político y en lo diplomático, anulándose los intereses aragoneses en pro de los de una Castilla dominante que, en cierto modo, sometió al resto de la Península a sus propios dictámenes.

Los datos facilitados en el trabajo referenciado, lúcidamente analizados, revelan cuánto de inexacto y, si se quiere, de injusto para con Castilla, hay en esa visión de la historia peninsular, cuando menos, respecto a las primeras campañas europeas de la Monarquía moderna peninsular, aquellas que tuvieron como eje principal la lucha

⁸ LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, p. 509.

⁹ LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, p. 507.

por Nápoles y, como consecuencia del conflicto, la defensa del Rosellón, segundo frente de aquella guerra entre los Reyes Católicos y la Francia de los Valois: Castilla empeñó todos sus recursos humanos, diplomáticos, financieros y militares en llevar a buen puerto una empresa que respondía a los intereses dinásticos, comerciales, políticos y estratégicos de la Corona de Aragón.

